

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 281-2018-OS/TASTEM-S2

Lima, 10 de setiembre de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201600054578 que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa CNPC PERU S.A., representada por el señor Edgardo Ramos Mariño, contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 864-2018-OS/DSHL del 28 de marzo de 2018, mediante la cual se le sancionó por incumplir normas técnicas de seguridad del subsector hidrocarburos.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 864-2018-OS-DSHL del 28 de marzo de 2018 se sancionó a CNPC PERU S.A., en adelante CNPC PERU, con una multa de 38.61 (treinta y ocho con sesenta y un centésimas) UIT por incumplir el Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, según se detalla en el siguiente cuadro:

N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
1	<p>Artículo 217° del Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 032-2004-EM¹</p> <p>La empresa fiscalizada no cumplió con mantener en buen estado determinadas instalaciones del Lote X.</p> <p>De la revisión del Reporte Mensual de Incidentes, Derrames de Petróleo, Combustibles Líquidos, Productos Químicos y Otros, Menores de 1 Barril; Gas Asociado en Cantidades Menores a 1000 Pies Cúbicos (Formato N° 8), correspondiente al mes de marzo del</p>	2.12.9 ²	38.61 UIT

¹ Decreto Supremo N° 032-2004-EM

Reglamento de la Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos.

"Artículo 217.- Mantenimiento de las Instalaciones de Producción

Las instalaciones de Producción activas serán mantenidas en buen estado, evitando fugas o escapes de los fluidos producidos. Las tuberías y equipos deben estar pintados y señalizados de forma que permitan identificar el tipo de fluido. En su mantenimiento, la limpieza debe ser permanente y las hierbas deberán ser eliminadas, así como los residuos inflamables (papeles, madera, trapos, etc.).

(...)"

² Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

2.12. Incumplimiento de las normas sobre pruebas, inspección, mantenimiento, reparación y/o destrucción, Estudio de Riesgos, Análisis de Seguridad y Sistema de Integridad de Ductos.

2.12.9. En instalaciones de exploración y explotación.

Base legal: Artículo 217° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.

Multa: Hasta 300 UIT.

Otras Sanciones: STA.



	<p>2016, se advierte que la empresa fiscalizada no cumplió con mantener en buen estado determinadas instalaciones del Lote X, a fin de evitar fugas o escapes de fluidos producidos, de un total de 48 derrames en las líneas de flujo de los pozos activos y en 6 tramos de oleoductos activos, según el siguiente detalle:</p> <p>A.- Líneas de flujo de pozos activos: ítems 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 43, 44, 45, 46, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 60, 61 y 62 del referido Reporte Mensual.</p> <p>B.- Tramos de oleoductos activos: ítems 1, 12, 27, 32, 51 y 59 del referido Reporte Mensual.</p> <p>Al respecto, la empresa fiscalizada mediante escrito de registro N° 201600054578 de fecha 9 de febrero del 2017 (Anexos N° 1 y 2 de la Carta N° CNPC-VPLX-OP-075-2017), indica que las probables causas que motivaron las referidas fugas de fluido de producción en las líneas de flujo y oleoductos se debieron al “desgaste de material por corrosión”.</p> <p>En este sentido, se advierte un supuesto incumplimiento de lo establecido en la normatividad vigente.</p>		
MULTA TOTAL			38.61 UIT³

Como antecedentes relevantes, cabe señalar los siguientes:

- a) Durante el mes de marzo del 2016 ocurrieron un total de cuarenta y ocho (48) derrames de fluido de producción por líneas de flujo y seis (6) en tramos de oleoducto, en distintos lugares del Lote X de responsabilidad de CNPC PERU, los cuales reportó mediante el Formato N° 8: “Reporte Mensual de Incidentes, Derrames de Petróleo, Combustibles Líquidos, Productos Químicos, y Otros Menores de 1 Barril; Gas Asociado en cantidades menores a 1,000 pies cúbicos”. Posteriormente, con escrito de registro N° 201600054578 de fecha 9 de febrero de 2017 presentó información complementaria⁴.
- b) Mediante Oficio N° 554-2017-2017-OS-DSHL notificado el 31 de marzo de 2017, al que se adjuntó el Informe Técnico de Inicio de Fiscalización N° 0184-2017-INAB-1 de fecha 20 de febrero de 2017, se comunicó a CNPC PERU el inicio del procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.
- c) Con escrito de registro N° 201600054578 de fecha 7 de abril de 2017, CNPC PERU presentó sus descargos.
- d) Posteriormente, a través del Oficio N° 2784-2017-OS-DSHL/JEE notificado el 11 de julio de 2017, se remitió a CNPC PERU el Informe Final de Instrucción N° 502-2017-INAB-1 de fecha

³ Corresponde precisar que para la determinación y graduación de la sanción se aplicó la Metodología General para la Determinación de Sanciones por Infracciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por la Resolución de Gerencia General N° 352, en concordancia con la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

⁴ Por Oficio N° 290-2017-OS-DSHL del 24 de enero de 2017, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos solicitó a CNPC PERU información complementaria.

2 de junio de 2017, otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos.



- e) Con escrito de registro N° 201600054578 de fecha 18 de julio de 2017, CNPC PERU presentó sus descargos.
- f) Mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 864-2018-OS-DSHL del 28 de marzo de 2018, cuyo sustento consta en el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 713-2017-INAB-1 del 24 de julio de 2017, ambos notificados el 5 de abril de 2018, se sancionó a CNPC PERU por el incumplimiento descrito en el numeral 1 de la presente resolución.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN



2. Con escrito de registro N° 201600054578 presentado con fecha 25 de abril de 2018, CNPC PERU interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 864-2018-OS-DSHL, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

Sobre la caducidad del procedimiento administrativo sancionador

- a) De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 237-A del Decreto Legislativo N° 1272, el plazo para resolver los procedimientos administrativos sancionadores es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos, el cual puede ser ampliado por tres (3) meses más.

En ese orden de ideas, considerando que el procedimiento sancionador se inició el 31 de marzo de 2017 a través del Oficio N° 554-2017-OS-DSHL y que la Resolución N° 864-2018-OS-DSHL fue notificada el 5 de abril de 2018, el plazo para resolver el procedimiento, incluida la ampliación, ha sido superado. Por lo tanto, el procedimiento ha caducado, debiéndose disponer su archivo.

Sobre la subsanación voluntaria de la infracción como eximente de responsabilidad administrativa

- b) De acuerdo a lo regulado por el inciso f) del numeral 1 del artículo 255° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, constituye eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria la infracción, siempre que se realice con anterioridad a la imputación de cargos.

Sin embargo, conforme se puede advertir del numeral 4.10 del Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 713-2017-INAB-1, la primera instancia haciendo un ejercicio abusivo y extensivo de su potestad sancionadora e infringiendo lo establecido en los Principios de Legalidad, Tipicidad y el Principio de Taxatividad reconocido en numeral 9 del artículo 139° de la Constitución, restringió su derecho al eximente de responsabilidad, sustentando su postura en lo normado en el literal c) del numeral 15.3 del artículo 15° de la Resolución N° 040-2017-OS/CD, que prevé que *“no son pasibles de subsanación: (...) c) incumplimientos sobre reportes o informes de accidentes y/o situaciones de emergencia”*.

Sobre el particular, sostiene que los eventos reportados en el presente caso a través del

Reporte Formato N° 8 no son “*accidentes y/o situaciones de emergencia*”, sino incidentes que no pueden ser considerados en el supuesto de infracción insubsanable descrito en el numeral 15.3 del artículo 15° de la Resolución N° 040-2017-OS/CD. Además, dado que el término “accidente” no es mencionado en el Formato N° 8, resulta incomprensible que la autoridad considere lo descrito en dicho Reporte como insubsanable. Sin perjuicio de ello, menciona que cumplió con reportar los incidentes que originaron la infracción.

Por consiguiente, toda vez que de modo previo a la imputación de cargos CNPC PERU informó que procedió al reemplazo de la totalidad de las líneas de flujo y oleoductos afectados, de conformidad con la Primera y Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución N° 040-2017-OS/CD, se debe disponer el archivo del procedimiento sancionador, por haberse configurado el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria.

Sobre la presunta falta de motivación de la infracción en normas jurídicas

- c) De acuerdo con el Principio de Debido Procedimiento, normado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 6.1 del artículo 6° de la Ley N° 27444 y modificatorias, los actos administrativos deben contener motivación expresa, así como una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes con el caso específico; motivo por el cual recae en la administración el deber de acreditar la concurrencia de cada uno de los elementos que integran el ilícito administrativo, de modo tal que no se debe considerar como motivación la formulación de hipótesis, conjeturas o la aplicación de presunciones no reconocidas normativamente⁵.

Es así que las imputaciones que OSINERGMIN formula a los administrados deben estar sustentadas en ley, mediante una relación directa entre los eventos y las normas jurídicas que se pretende aplicar. De ahí que imponer una sanción en base a terminología no establecida con anterioridad, conllevaría a concluir que su sustento es inexistente o arbitrario⁶.

Sin embargo, conforme se puede observar de los numerales 4.3 al 4.8 del Informe Final de Instrucción, OSINERGMIN arbitrariamente ha sostenido que las “líneas de flujo” y “oleoductos” son “instalaciones de producción activas” sin sustentar ello en la normativa vigente; por el contrario, a fin de imputarle la comisión de una infracción, la autoridad de forma muy “creativa” se arroga la potestad de definir según su libre albedrío el alcance del artículo 217° del Decreto Supremo N° 032-2004-EM.

En efecto, para imputarle el ilícito administrativo, la primera instancia ha utilizado el concepto de “instalación de hidrocarburos”⁷, sosteniendo posteriormente que las líneas de flujo de pozos activos y los oleoductos constituyen instalaciones de producción activas y,

⁵ Para reforzar su argumento, cita el lineamiento resolutivo del TASTEM aprobado por Resolución N° 001-2016-OS/OR TASTEM publicado el 5 de noviembre de 2016.

⁶ Cita la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° STC 00091-2005-PA-TC.

⁷ Decreto Supremo N° 043-2007-EM

Instalación de Hidrocarburos: Planta, local, estructura, equipo o embarcación, utilizados para buscar, extraer, producir, refinar, procesar, almacenar, transportar, distribuir y comercializar Hidrocarburos. Dentro de las Instalaciones de Hidrocarburos se comprende a los emplazamientos en superficie y en subsuelo, en el zócalo continental o mar adentro.

en consecuencia, están sujetas a lo indicado en el artículo 217° del Decreto Supremo N° 032-2004-EM.

Dicha “deducción” carece de sustento legal porque la imputación está relacionada al artículo 217° del Decreto Supremo N° 032-2004-EM que se aplica a las “instalaciones de producción activas”, y no a “instalaciones de hidrocarburos”^{8 y 9}.

Asimismo, el término “instalaciones de producción activas” no está definido en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 032-2004-EM, ni en el Glosario de Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, por lo cual no es posible que la autoridad pretenda considerar como tales a las líneas de flujo, ni a los oleoductos.

Aunado a ello, precisa que la definición “producción” incluye la operación de tuberías llamadas *tubing* y *casing* que son utilizadas en los procesos de producción o extracción de hidrocarburos, cuya función es extraer los fluidos de producción desde la zona o área productiva (fondo del pozo) hasta la superficie del pozo que es distinto a la función que realizan las líneas de flujo y los oleoductos.

En efecto, dado que el numeral 2.48 del artículo 2° del Decreto Supremo N° 081-2007-EM establece que “sistema de recolección e inyección” es un conjunto de tuberías, equipos e instalaciones usados por el contratista para recolectar y transportar los hidrocarburos producidos hasta el punto de recepción o fiscalización, que contienen petróleo, gas y agua, se advierte que la función de las tuberías que forman parte del sistema de recolección, como es el caso de las líneas de flujo, es “recolectar y transportar” hidrocarburos hasta el punto de recepción; hecho distinto a la producción de hidrocarburos¹⁰. De ahí que las líneas de flujo no constituirían “instalaciones de producción activas”¹¹.

Del mismo modo, de acuerdo al numeral 2.18 del artículo 2° del Decreto Supremo N° 081-2007-EM, el término “oleoducto” este contenido en la definición de “ducto”, que es un conjunto que incluye tuberías, accesorios y estación de bombeo o compresión, cuya función es el transporte de hidrocarburos líquidos desde una batería hasta otra estación, y no la “producción” de los mismos. Por consiguiente, no debe ser considerado como una “instalación de producción activa”.

A su vez, dado que la autoridad ha sostenido expresamente que las definiciones del sub sector hidrocarburos constituyen una lista abierta, cualquier conclusión que se efectúe sobre dicho término sería una analogía, que excedería lo estrictamente normado. Sobre el particular, precisa que el artículo 2° del Decreto Supremo N° 032-2004-EM prescribe que sólo se deben considerar las definiciones de dicho reglamento y las contenidas en el Glosario de Términos del Subsector Hidrocarburos. En ese orden de ideas, afirma que la

⁸ Las instalaciones de producción (*casing*, *tubing*, bomba de subsuelo) son diferentes a las instalaciones de procesamiento (separadores, volumeter, conteo); a las instalaciones de almacenamiento (tanques, instrumentos) y a las instalaciones de transporte (bombas, oleoductos y gaseoductos), etc.

⁹ Adjunta diagrama para ilustrar el trabajo que realizan las líneas de flujo, los oleoductos y los gaseoductos.

¹⁰ Adjunta diagrama.

¹¹ Con relación a las definiciones de “instalaciones de hidrocarburos” y “producción”, mencionadas en los numerales 4.4 y 4.5 del Informe Final de Instrucción, precisa que la autoridad omite considerar que la definición de “instalación de hidrocarburos”, describe las actividades de hidrocarburos, tales como buscar, producir, procesar, almacenar, transportar, distribuir y comercializar, la cual es distinta del concepto “instalación de producción activa”.

primera instancia, al atribuirle responsabilidad administrativa, ha vulnerado los Principios de Tipicidad y Legalidad descritos en el artículo 246° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



Sin perjuicio de ello, menciona que el citado artículo 217° del Decreto Supremo N° 032-2004-EM está contenido en el Capítulo I "Producción en General" del Título V "Producción", en cuyo artículo 216° (construcción de instalaciones) se puede encontrar el listado de las instalaciones de producción, que sólo detalla como tales a "batería de producción, patio de tanques, estación de bombeo o de compresión" y no a las líneas de flujos o a los oleoductos.

Adicionalmente, señala que los incidentes menores reportados en el Formato N° 8 correspondiente al mes de marzo de 2016 se produjeron en tramos ubicados en lugares y/o zonas alejadas de pozos, baterías, patio de tanques, estación de compresión, que constituyen zonas calificadas de campo y no áreas de producción donde se realice dicha actividad¹².



Sobre la determinación de la sanción

- d) La autoridad ha determinado la sanción en base a los costos postergados, cuando debió calcular la multa en función de los costos evitados, pues realizó el reemplazo del total de las tuberías afectadas. Evitar el costo hubiera implicado que las operaciones queden paralizadas, lo cual no ocurrió en el presente caso.

Respecto del presupuesto, OSINERGMIN ha utilizado montos cuestionables y excesivos, ya que tomó como referencia los costos de mano de obra de personal de alto nivel (senior), considerando además que para realizar el reemplazo de las líneas de flujo se necesitaban seis (6) personas, cuando en realidad sólo se necesitan cuatro (4). Adicionalmente, argumenta que los montos utilizados para el cálculo de la multa son mayores a lo realmente requerido en sus operaciones, excediendo los costos de mano de obra en 40%, los costos de material en 30% y el costo de alquiler de equipos en 25%. Dichos valores no se condicen con la realidad, originando que la sanción se incremente.

Además, toda vez que las evaluaciones preliminares de las fallas del Lote X determinaron que la falla es puntual y focalizada y que no se produjeron fisuras de orientación longitudinal o circunferencia, para la subsanación sólo correspondía la incorporación de una grapa estándar, en función de la cual debió calcularse el beneficio ilícito, y no tomando como referencia todos los costos involucrados para el cambio de la tubería.

3. A través de Memorándum N° DSHL-340-2018 recibido el 18 de mayo de 2018, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos, remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

¹² Dicho criterio fue explicado por OSINERGMIN en el numeral 4.1 del análisis del incumplimiento N° 1 del Informe Final N° DSHL-868-2017, que acompaña a la Resolución N° DSHL N° 2594-2017-OS/DSHL del 22 de diciembre de 2017, contenido en el expediente N° 201500103998, el cual finalmente fue archivado.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre la caducidad del procedimiento administrativo sancionador

4. Con relación a lo alegado en el literal a) del numeral 2 de la presente resolución, se debe precisar que mediante el Decreto Legislativo N° 1272, vigente desde el 22 de diciembre de 2016, se incorporó el artículo 237-A¹³ a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, precisándose que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos y que este plazo puede ser ampliado de manera excepcional como máximo por tres (3) meses, justificándose mediante resolución la ampliación de dicho plazo.

En adición a ello, se dispuso que, transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo. Además, el numeral 3 del citado artículo 237-A, establece que la caducidad es declarada de oficio por el órgano competente y también que el administrado se encuentra facultado a solicitarla.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que la publicación del Decreto Legislativo N° 1272, introdujo diversas modificaciones e incorporó nuevas disposiciones a la Ley N° 27444, precisándose en la Primera Disposición Complementaria Transitoria¹⁴ del mencionado Decreto Legislativo que las entidades debían adecuar sus procedimientos especiales a lo previsto en esta norma.

De acuerdo a ello, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, se aprobó el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN, vigente desde el 19 de marzo de 2017, el cual respecto a la caducidad, en el numeral 28.2 del artículo 28° dispuso que el órgano sancionador tiene un plazo de nueve (9) meses contados a partir del inicio del procedimiento sancionador para emitir la resolución que sanciona o archiva el procedimiento, y de manera excepcional, tal plazo puede ser ampliado como máximo por tres (3) meses, mediante resolución debidamente sustentada, la cual debe ser notificada al administrado¹⁵.

¹³ Decreto Legislativo N° 1272

Artículo 237-A. Caducidad del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo.

Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver, la caducidad operará al vencimiento de este.

2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.

3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.

4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción.

¹⁴ Decreto Legislativo N° 1272

Primera.- Las entidades tendrán un plazo de sesenta (60) días, contados desde la vigencia del presente Decreto Legislativo, para adecuar sus procedimientos especiales según lo previsto en el numeral 2 del artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

¹⁵ Resolución N° 040-2017-OS/CD

Artículo 28.- Plazos

(...)

28.2 El órgano sancionador tiene un plazo de nueve (9) meses contados a partir del inicio del procedimiento administrativo sancionador para emitir la resolución que sanciona o archiva el procedimiento. De manera excepcional, dicho plazo puede ser ampliado como máximo por tres (3) meses, mediante resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación de plazo, debiendo notificarse al Agente Supervisado. (...)"

28.5 Toda notificación deberá practicarse en días y horas hábiles, y a más tardar dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, a partir de la expedición del acto que se notifique.

RESOLUCIÓN N° 281-2018-OS/TASTEM-S2

Asimismo, en el numeral 31.4 del artículo 31° de la Resolución N° 040-2017-OS/CD se ha establecido que transcurrido el plazo máximo para resolver a que se refiere el numeral 28.2 del artículo 28°, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo¹⁶.

Adicionalmente, es importante precisar que, en la sesión plena realizada el 10 de julio de 2018, los vocales del TASTEM debatieron en torno a la aplicación de la caducidad, acordando por unanimidad, que el plazo de caducidad de nueve (9) meses incluye la emisión y notificación de la resolución.

Precisado lo anterior, se debe anotar que el presente procedimiento administrativo sancionador se inició el 31 de marzo de 2017 mediante el Oficio N° 554-2017-2017-OS-DSHL, al cual se le adjuntó el Informe Técnico de Inicio de Fiscalización N° 0184-2017-INAB-1.

Posteriormente, a través de la Resolución N° 16716-2017-OS/DSHL del 7 de diciembre de 2017 notificada a la administrada el 29 de diciembre de 2017, se dispuso la ampliación del procedimiento administrativo sancionador por tres (3) meses adicionales, determinándose que el procedimiento sancionador debía concluir como máximo el 31 de marzo de 2018¹⁷.

Sin embargo, el presente procedimiento sancionador fue resuelto por Resolución N° 864-2018-OS-DSHL de fecha 28 de marzo de 2018 notificada el 5 de abril de 2018, es decir, después de doce (12) meses y cuatro (4) días hábiles de iniciado, excediendo el plazo de los nueve (9) meses y su ampliación por tres (3) meses.

Por lo expuesto, se concluye que el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado con fecha 31 de marzo de 2017 a CNPC PERU ha caducado, correspondiendo su archivo; sin perjuicio que la primera instancia evalúe el inicio de un nuevo procedimiento sancionador de acuerdo al numeral 4 del artículo 237-A de la Ley N° 27444.

5. En atención a lo expuesto en el numeral anterior, carece de sentido emitir pronunciamiento sobre los argumentos expuestos en los literales b) al d) del numeral 2 de la presente resolución.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

¹⁶ Resolución N° 040-2017-OS/CD
Artículo 31.- Prescripción y caducidad
(...)

31.4 Transcurrido el plazo máximo para resolver a que se refiere el numeral 28.2 del artículo 28, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.

¹⁷ Resolución N° 16716-2017-OS/DSHL
(...)

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer, excepcionalmente, la AMPLIACIÓN DEL PLAZO por tres (3) meses adicionales, para emitir las resoluciones que sancionen o archiven los cincuenta y dos (52) procedimientos administrativos sancionadores que se consignan en el numeral 2.7 del Informe N° DSHL-1374-2017, de fecha 07 de diciembre de 2017; ampliación que deberá computarse a partir del día de vencimiento de los nueve (9) meses de iniciados los mismos, conforme se detalla a continuación:

Expediente	Inicio PAS	Razón Social	Día de vencimiento 9 meses	Día de vencimiento con ampliación de 3 meses
201600054578	31/03/2017	CNPC PERU SA - Lote X	31/12/2017	31/03/2018

SE RESUELVE:



Artículo 1°. – Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa CNPC PERU S.A. contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 864-2018-OS-DSHL del 28 de marzo de 2018; y en consecuencia declarar la **CADUCIDAD** del procedimiento administrativo sancionador tramitado en el Expediente N° 201600054578, disponiéndose su **ARCHIVO**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°. – Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Héctor Adrián Chávarry Rojas y José Luis Harmes Bouroncle.


JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO
PRESIDENTE